

OFICIO No. 1407

D 15053006

Santiago de Cali, Julio 14 de 2023

Señor

**JUAN FELIPE MILLAN MILLAN**

Carrera 37 2 Bis No. 5 E-35

Cali-Valle

Resolución No.

3143 DEL 24 DE MAYO DE 2023

Peticionaria (o)

JUAN FELIPE MILLAN MILLAN

Examinada (o):

ALBERTO ORDUZ ORDUZ

Radicado:

11EE2022737600100013706 DEL 19/09/2022

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

**Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:**


Forma presencial de 8 AM a 3:30 PM - oficina 4 piso

Forma Virtual de 7 AM a 4 PM – correo institucional: [jmendezm@mintrabajo.gov.co](mailto:jmendezm@mintrabajo.gov.co), [dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co), [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co),

Lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL MONTOYA M  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO





ID: 15053006

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 11EE2022737600100013706  
 QUERELLANTE: JUAN FELIPE MILLAN MILLAN C.C. 14676998  
 QUERELLADOS: LUIS ALBERTO ORDUZ FLOREZ C.C. 14443454

**RESOLUCIÓN No. 3143**

(Santiago de Cali, 24 mayo de 2022)

**“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **LUIS ALBERTO ORDUZ FLOREZ C.C. 14443454**, con dirección de notificación judicial de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, respectivamente, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escrito con radicado Nro. **11EE2022737600100013706** del 19 de septiembre de 2022, el señor **JUAN FELIPE MILLAN MILLAN C.C. 14676998** presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa en contra del señor **LUIS ALBERTO ORDUZ FLOREZ C.C. 14443454**, señalando entre otros lo siguiente:

“(...)

*El señor Luis Alberto Orduz me contrato verbalmente bajo la indicación que voy a aprender el oficio de las máquinas de coser sabiendo que yo sabía mucho del tema con un sueldo diario de 43.000 pesos de lunes a sábado sin EPS sin ARL sin caja de compensación ni prestaciones sociales y sin subsidio de transporte dure 2 meses y 7 días y el señor me saco diciéndome que no tenía como pagarme sin liquidación ni indemnización solicito se investigue administrativamente.*

(...)” (f. 1).

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y mediante Auto No. **5218** del 27 de octubre de 2022, se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **LUIS ALBERTO ORDUZ FLOREZ C.C. 14443454**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el Nro. **11EE2022737600100013706** del 19 de septiembre de 2022, siendo abogado mediante Auto Nro. **5380** del 08 de noviembre de 2022 (f. 2 y 5).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

**TERCERO:** Consultado el señor **LUIS ALBERTO ORDUZ FLOREZ C.C. 14443454**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 05 de noviembre de 2022, que el examinado se encuentra activo y vigente, con dirección de notificación en la **CALLE 9 # 10 – 140** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico [calicoser@hotmail.com](mailto:calicoser@hotmail.com), de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f. 3 al 4).

**CUARTO:** Aperturado el trámite correspondiente, se librarón las comunicaciones Nros. 08SE2022737600100017617 y 08SE2022737600100017627 del 08 de noviembre de 2022 y 08SE2022737600100018174 del 15 de noviembre de 2022, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndoles para el aporte de pruebas documentales que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 6 al 11).

**QUINTO:** Mediante radicado Nro. 11EE2022737600100017449 del 22 de noviembre de 2022, el querellado da respuesta al requerimiento, manifestando:

(...)

*En cuanto al primer acápite, relacionado a la copia del contrato laboral, o el caso de que hubiese sido verbal, quiero comunicarles que entre el señor Juan Felipe Millan Millan y Luis Alberto Orduz no ha existido, ni por escrito ni verbal contrato alguno, por lo tanto, no hay fecha de inicio, ni fecha de terminación, y, por ende, no hay cargo, ni funciones, ni salarios pactados.*

*Como bien lo expresa el susodicho accionante o reclamante, según consta en el Radicado IIE2022737600100013706 de fecha 2022-09-19, donde claramente el expresa con su puño y letra, que se contrató bajo la condición de "Yo aprendo el oficio de las maquinas, como se puede observar claramente, la razón por las cuales él iba a mí establecimiento con el fin de aprender el arte de reparar las máquinas de coser.*

*Sabido es que para que constituya un contrato sea, verbal o por escrito deben cumplirse los requisitos necesarios por el mismo tales, como la subordinación, el cumplimiento de horarios establecidos y finalmente, fijar un salario.*

(...)

*Quiero dejar constancia que nunca existió un vínculo laboral directo durante el mes y medio que estuvo asistiendo a mi establecimiento. Por ende, me parece muy extraño que haya procedido a iniciar trámite en mi contra, cuando claramente desde un principio le manifestó, mi deseo de ayudarlo en el aprendizaje de mantenimiento de máquinas de coser y entre otras cosas, no mostro avances, ni interés en aprender.*

*De acuerdo a lo anterior manifestado, no tengo absolutamente ningún documento, ni comprobante que permitan certificar un vínculo laboral como tal, entre las partes inmersas en este entredicho que nos ocupa*

(...) (f. 12 al 13).

Anexa a su escrito el requerimiento Nro. 08SE2022737600100018174 del 15 de noviembre de 2022 con sus anexos (f. 14 al 18).

**SEXTO:** Consultado nuevamente el señor **LUIS ALBERTO ORDUZ FLOREZ C.C. 14443454**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 21 de mayo de 2023, que el examinado se encuentra activo y vigente, con dirección de notificación en la **CALLE 9 # 10 – 140** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo

electrónico [calicoser@hotmail.com](mailto:calicoser@hotmail.com), de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f. 19 al 20).

### III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

Radicado Nro. 11EE2022737600100017449 del 22 de noviembre de 2022, a través del cual el querellado da respuesta al requerimiento de información (f. 12 al 18).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso en el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación presentada por el señor **JUAN FELIPE MILLAN MILLAN C.C. 14676998**, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. **5218** del 27 de octubre de 2022 (f. 2 y 5).

Descendiendo el caso en concreto el querellante **JUAN FELIPE MILLAN MILLAN C.C. 14676998** centran su inconformidad en el presunto no pago de salarios, no pago de indemnización por despido sin justa causa, no pago de seguridad social y prestaciones sociales según describe dentro de su escrito con radicación Nro. **11EE2022737600100013706** del 19 de septiembre de 2022:

"(...)

*El señor Luis Alberto Orduz me contrato verbalmente bajo la indicación que voy a aprender el oficio de las máquinas de coser sabiendo que yo sabía mucho del tema con un sueldo diario de 43.000 pesos de lunes a sábado sin EPS sin ARL sin caja de compensación ni prestaciones sociales y sin subsidio de transporte dure 2 meses y 7 días y el señor me saco diciéndome que no tenía como pagarme sin liquidación ni indemnización solicito se investigue administrativamente.*

(...)" (f. 1).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

**PRIMERO:** Que dentro del preliminar no reposa prueba documental, aportada por el querellante u obtenida por el despacho, que permita soportar lo dicho por el señor **JUAN FELIPE MILLAN MILLAN C.C. 14676998** y a la vez establecer con grado de certeza la existencia de un vínculo laboral.

Más aun cuando el peticionario no dio respuesta al requerimiento 08SE2022737600100017627 del 08 de noviembre de 2022 y que le fuera remitido al correo electrónico registrado por el mismo querellante en su escrito de querella.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Siendo, por tanto, procedente para este despacho declarar un evidente desistimiento tácito. Se trae así en contexto la norma pertinente:

**Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**Artículo 17.**

"(...)

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

(...)"

**Artículo 3.**

"(...)

*ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)"



**Constitución Política de Colombia****Artículo 29 superior.**

"(...)

**Artículo 29:** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

"(...)"

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció frente al desistimiento tácito así:

"(...)

*La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.*

"(...)"

**SEGUNDO:** Que en respuesta al requerimiento de información, el querellado niega la existencia de un vínculo laboral entre las partes, manifestando que la presencia del peticionario en su establecimiento obedecía a un interés del querellante en aprender el oficio, manifestando puntualmente:

"(...)

*En cuanto al primer acápite, relacionado a la copia del contrato laboral, o el caso de que hubiese sido verbal, quiero comunicarles que entre el señor Juan Felipe Millan Millan y Luis Alberto Orduz no ha existido, ni por escrito ni verbal contrato alguno, por lo tanto, no hay fecha de inicio, ni fecha de terminación, y, por ende, no hay cargo, ni funciones, ni salarios pactados*

"(...)

*Quiero dejar constancia que nunca existió un vínculo laboral directo durante el mes y medio que estuvo asistiendo a mi establecimiento. Por ende, me parece muy extraño que haya procedido a iniciar trámite en mi contra, cuando claramente desde un principio le manifesté, mi deseo de ayudarlo en el aprendizaje de mantenimiento de máquinas de coser y entre otras cosas, no mostro avances, ni interés en aprender.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

*De acuerdo a lo anterior manifestado, no tengo absolutamente ningún documento, ni comprobante que permitan certificar un vínculo laboral como tal, entre las partes inmersas en este entredicho que nos ocupa*

*(...)" (f. 12 al 13).*

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece la existencia de una **CONTROVERSIA**; en ese orden de ideas es menester precisar que la controversia planteada debe ser previamente dirimida por el órgano competente, como quiera que decidir al respecto implicaría hacer juicios de valor y declarar derechos individuales, lo que no es de competencia de las autoridades administrativas del trabajo por ser del resorte de la Justicia Ordinaria, al tenor de lo dispuesto por el ART. 486 del C.C.T., subrogado por el D.L: 2351 /6, Art. 41 modificado por la Ley 584/2000, Art. 20, el cual dice:

*(...)*

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

*1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces***

*(...)" (Subrayado y resaltado del despacho).*

Así las cosas, el peticionario **JUAN FELIPE MILLAN MILLAN C.C. 14676998**, tiene a su disposición los mecanismos judiciales idóneos para la defensa de los derechos que pretenda hacer valer, pudiendo si es su elección realizar las acciones judiciales correspondientes ante la Justicia Ordinaria.

Por lo anterior, y ante la inexistencia de pruebas que evidencien el vínculo laboral y por ende la falta de méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **LUIS ALBERTO ORDUZ FLOREZ C.C. 14443454**, este despacho se abstendrá de aperturar el mismo y, corolario de lo anterior se dispondrá el archivo del expediente, en el acápite pertinente.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho, de los presupuestos fácticos arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer grado responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en contra del señor **LUIS ALBERTO ORDUZ FLOREZ C.C. 14443454**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.


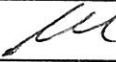
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, al señor **LUIS ALBERTO ORDUZ FLOREZ C.C. 14443454**, en su calidad de querrelado, en la **CALLE 9 # 10 – 140** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** y/o al correo electrónico [calicoser@hotmail.com](mailto:calicoser@hotmail.com) (f. 19 al 20) y al señor **JUAN FELIPE MILLAN MILLAN C.C. 14676998**, en su calidad de querellante, en la **CARRERA 37 2BIS # 5 E – 35 BARRIO EUCARISTICO** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** y/o al correo electrónico [jfmillan02@hotmail.com](mailto:jfmillan02@hotmail.com) (f. 1 y caratula de querella) en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: [jmendezm@mintrabajo.gov.co](mailto:jmendezm@mintrabajo.gov.co) – [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Librense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		





